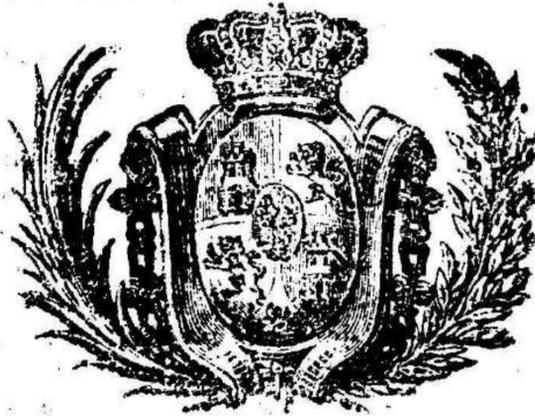


**PUNTO DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 359.

Con objeto de conocer las necesidades de los pueblos de la provincia, remediar las que pueda en el círculo de mis atribuciones, y proponer á la Real munificencia los medios de las que no estándolo concepte oportuno: he dispuesto girarles una visita, á la que daré principio en el dia de mañana, quedando encargado del despacho de tramitacion ordinaria en la parte de Administracion civil, el oficial de este Gobierno D. José de Torre Lequerica, y en la de Hacienda pública, el Administrador de Contribuciones Directas D. Pedro Alvarez, conforme á lo prevenido en Reales órdenes vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Palencia 5 de Agosto de 1850. — Severino Barbería.

Núm. 360.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica de Real orden lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real Decreto siguiente:

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo veinte y seis de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. — Artículo primero. Se disuelve el Congreso de los Diputados. — Artículo segundo. Se procederá á elecciones generales el dia treinta y uno del mes actual y siguientes. — Artículo tercero. Las Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquia el dia 31 de Octubre del corriente año. Dado en Palacio á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 5 de Agosto de 1850. — Severino Barbería.

Núm. 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Señalado por el Real Decreto de esta fecha el dia 31 del corriente mes para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero. Que inmediatamente que V. S. reciba el referido Real Decreto lo haga público por medio del Boletín oficial á fin de que siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletín hasta el 31 del actual en que deben principiar las elecciones. Segundo. Que V. S. cuide muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en este ni otros puntos. Tercero. Que V. S. recuerde á los electores las disposiciones del título quinto de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandará publicar en el Boletín oficial. Cuarto. Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, empiecen aquellas á los tres dias de hecho el escrutinio general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con las disposiciones que contiene el título 5.º de la ley electoral que se cita en la referida Real orden para inteligencia del público. Palencia 5 de Agosto de 1850. — Severino Barbería.

DISPOSICIONES Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN CIRCULAR QUE ANTECEDE.

**TITULO V.**

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará esclusivamente en un sólo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no

puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se hará por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion, para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nom-

bre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de habersse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda votación.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de creencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario tener consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 352.

*De la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Julio se me dice lo que sigue:*

La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la esposicion de esa Direccion general fecha de hoy, sobre la conveniencia de permitir en el Reino el consumo de tabaco rapés extranjeros, ha tepido á bien mandar que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adeudando á su entrada por derecho de regalia veinte rs. vn. por cada libro, entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos: que desde

los puntos de entrada en el Reino á los de consumo, han de ser trasportados con guias que expedirán las oficinas de contribuciones. Las guias y Estancadas y que han de estar sujetos á las medidas de inspeccion establecidas para los tabacos de todas clases elaborados en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que introducen los particulares para su uso. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Palencia 3 de Agosto de 1850. = Severino Barberia.*

Núm. 363.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:*

Deseando S. M. la Reina promover por todos los medios posibles, las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido á bien disponer que se reúnan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda estension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de propiedad. A este efecto se ha servido mandar: 1.º Que se distribuyan á todos los Ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán á V. S. para que estienda en ellos los inventarios de todas las fincas de propios que poseen los pueblos y se hallen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido consejo de Castilla, así como las que posteriormente se hubieren incorporado á dicha clase ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las Autoridades de la provincia ó por acuerdos de los Ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de la provincia dicho modelo. 2.º Que estendiéndose el inventario, y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento á ese Gobierno, disponga V. S. se redacte el resumen general en los impresos que tambien se remitirán á V. S. y en la forma indicada en el adjunto modelo núm. 2.º, enviándole á este Ministerio sin pérdida de tiempo acompañado de los mismos inventarios que hayan servido para su formacion. 3.º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos, procure que en la formacion de los inventarios se observe la mayor esactitud, así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicacion y rendimientos, sin consentir la menor ocultacion ó simulacion, comunicando á los Alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes á su puntual ejecucion por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 3 de Agosto de 1850. = Severino Barberia.*

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

**I**NVENTARIO de todas las fincas urbanas y rústicas que poseen en el dia de la fecha los Propios de este pueblo, según el pormenor siguiente:

Número de fincas.	FINCAS URBANAS.	CAPITAL.	PRODUCTO ÍNTEGRO en renta anual.
1	Casa sita en arrendada en cuyo contrato actual vence en		
1	Id. id. id.		
1	Id. de Ayuntamiento, ocupada por el mismo y sus oficinas, que nada produce en renta.		
1	Id. sita en por su estado ruinoso nada produce en renta.		
1	Id. id. destinada al Pósito, por lo que tampoco produce nada en renta.		
1	Id. en la calle de destinada á la escuela, que por lo mismo nada produce en renta.		
<b>FINCAS RÚSTICAS.</b>			
2	Tierras sitas en de caber arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Era sita en de caber con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		
2	Suertes de viña sitas en de caber con cepas arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Molino sito en arrendado en cuyo contrato actual vence en		
1	Olivar sito en de caber de con pies, arrendado en y cuyo contrato actual vence en		
1	Prado sito en de cabida con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		
1	Dehesa llamada Tal arrendada para pasto en cuyo contrato actual vence en		
1	Monte llamado que se compone de fanegas de tierra de tal calidad, con arbolado alto de encina, roble ó pino &c.		

Cuyas fincas de toda especie con los productos expresados constituyen el patrimonio de este distrito municipal, sin haberse omitido ninguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos con el Sr. Alcalde, bajo nuestra responsabilidad, haciéndolo los presentes por los que no saben ó se hallan ausentes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de Ayuntamiento. Casas Consistoriales de á de de 185

(Aqui las firmas del Alcalde, individuos de Ayuntamiento y Secretario.)

**OBSERVACIONES.**

Si entre las fincas expresadas en el Inventario hubiese algunas cuyos arrendamientos estuviesen estipulados á pagar en frutos, se expresará la clase y cantidad de éstos, y su valor calculado á un precio medio se sacará en reales vellón á la casilla de los productos íntegros.  
 Se expresará igualmente los censos ó cargas de justicia con que estuviesen gravadas las fincas, pero sin deducir su importe ni del capital ni de sus productos.  
 También se expresará las fincas que estuviesen temporalmente cedidas para pago de los réditos de sus propias cargas ó de otras, pero sacando á las dos indicadas casillas el valor capital en que se las regula y los productos que se las calculen por el que daban antes de la cesión.  
 Se indicará tambien las fincas que se hallaren hipotecadas al cumplimiento de contratos, ú obligaciones del Ayuntamiento, pero sin dejar de sacar á las casillas respectivas su valor capital y sus productos.  
 En aquellas fincas que por estar destinadas al Ayuntamiento ó sus dependencias, ó al uso comun de los vecinos, nada producen actualmente, no dejará sin embargo de expresarse su valor capital.